



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- (a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- (b) en subastas;
- (c) judiciales;
- (d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- (e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- (f) de electricidad.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

1. Esta disposición enuncia las compraventas que están excluidas del ámbito de aplicación de la Convención. Las exclusiones son de tres tipos: las basadas en el propósito para el cual se compraron las mercaderías, las basadas en el tipo de transacción y las basadas en las clases de mercaderías vendidas¹.

Ventas al consumidor

2. Con arreglo al apartado a) del artículo 2, una compraventa queda al margen del ámbito de aplicación de la Convención si versa sobre mercaderías que en el momento de la celebración del contrato están destinadas a uso personal, de la familia o doméstico. La intención del comprador antes o en el momento de la celebración del contrato es más importante² que el uso real de las mercaderías³. Por consiguiente, la compraventa de un automóvil⁴ o de un remolque de esparcimiento⁵ adquiridos para uso personal escapa al ámbito de aplicación de la Convención⁶.

3. Si una persona compra las mercaderías con un fin comercial o profesional, la compraventa no queda al margen del ámbito de aplicación de la Convención. Así pues, las siguientes situaciones se rigen por la Convención: la compra de una cámara por un fotógrafo profesional para utilizarla en su trabajo; la compra de jabón u otros artículos de tocador por una empresa para uso personal de sus empleados; la compra de un automóvil por un comerciante en automóviles para revenderlo⁷.

4. Si las mercaderías se compran con los propósitos ya mencionados de uso “personal, familiar o doméstico”, la Convención no se aplicará “salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no tuviera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”⁸. Esto restringe la aplicabilidad de la excepción y conduciría a un posible conflicto entre el derecho interno y la Convención en los casos en que el derecho interno no exigiera que el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento del uso personal⁹.

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo - 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 17 (en lo sucesivo “Documentos Oficiales”).

² Véase Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 16.

³ Véase el caso CLOUT No. 190 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de febrero de 1997].

⁴ Véase el caso CLOUT No. 213 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 5 de junio de 1996]; el caso CLOUT No. 190 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de febrero de 1997].

⁵ Véase Rechtbank Arnhem, 27 de mayo de 1993, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1994, No. 261.

⁶ Véase, sin embargo, Landgericht Düsseldorf, 11 de octubre de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg>, que aplica la Convención a la compraventa de un generador destinado a uso personal.

⁷ Para ejemplos de ese tipo, véase Documentos Oficiales, nota 1 *supra*, en pág. 17.

⁸ Véase Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 16.

⁹ *Id.*

Otras exclusiones

5. La exclusión las ventas en subasta comprende tanto las subastas resultantes de la autoridad legal como las subastas privadas. Las ventas en las bolsas de productos no se ajustan a esas categorías, ya que constituyen sólo una forma particular de celebrar el contrato.
6. La venta judicial o administrativa o bajo otra autoridad legal se excluye del ámbito de aplicación de la Convención pues ese tipo de ventas se rige habitualmente por disposiciones obligatorias del Estado bajo cuya autoridad se efectúa la venta judicial.
7. La exclusión de las ventas de acciones, valores de inversión y títulos de crédito se debe al propósito de evitar conflictos con las normas obligatorias del derecho interno¹⁰. Esta exclusión no comprende la compraventa de documentos comerciales.
8. La compraventa de naves¹¹, embarcaciones, aeronaves¹², y aerodeslizadores tampoco está sometida a la Convención. Sin embargo, la compraventa de piezas de repuesto de naves, embarcaciones, aeronaves y deslizadores corresponde al ámbito de aplicación de la Convención, aun cuando sean esenciales, como los motores¹³, dado que las exclusiones del ámbito de aplicación de la Convención deben interpretarse restrictivamente. De conformidad con lo resuelto por un tribunal arbitral, la exclusión del apartado e) del artículo 2 no es aplicable a la compraventa de un submarino militar desmantelado¹⁴.
9. Aunque la venta de electricidad está excluida del ámbito aplicación de la Convención, ésta fue aplicada por un tribunal a la venta de gas.

¹⁰ Para consultar decisiones que excluyen la aplicabilidad de la Convención a la venta de acciones, véase el caso CLOUT No. 260, Suiza, 1998; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Zurich, ZHK 273/95, *Yearbook Commercial Arbitration*, 1998, 128 y ss.

¹¹ Para consultar casos de inaplicabilidad de la Convención a los contratos de compraventa de naves, véase Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo No. 236/1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980406r1.html>>; Cámara yugoslava de Procedimiento de Arbitraje Económico, 15 de abril 1999, laudo No. T-23/97, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990415y1.html>>.

¹² Para la inaplicabilidad de la Convención a un contrato de compraventa de una aeronave, véase Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo No. 255/1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970902r1.html>>.

¹³ Véase el caso CLOUT No. 53 [Legfelsóbb Biróság, Hungría, 25 de septiembre de 1992].

¹⁴ Véase Tribunal Arbitral de la Comisión Marítima de Rusia, 18 de diciembre de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/draft/981218case.html>.